

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-188/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

PARTE DENUNCIADA: DIEGO ALBERTO LEYVA MERINO, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN DE DESARROLLO RURAL Y SOCIAL, ESTOS ÚLTIMOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 23 de mayo de 2022.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Diego Alberto Leyva Merino, entonces candidato a la presidencia municipal de San Diego de la Unión postulado por el Partido Acción Nacional, al Ayuntamiento, así como a la Dirección de Desarrollo Rural y Social del referido municipio, consistentes en la supuesta entrega de apoyos para incidir en el electorado, uso indebido de recursos públicos y la vulneración a la veda electoral, así como por culpa en la vigilancia del referido instituto político.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Junta Ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de Dolores

Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Ley general	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN	Partido Acción Nacional.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PT	Partido del Trabajo
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia². Presentada por el representante propietario del *PT* ante el *Consejo municipal*, de la que se dio cuenta el 29 de mayo de 2021³, en la que expresamente se señaló que como entes jurídicos o personas involucradas en los hechos materia de queja se encontraban Diego Alberto Leyva Merino, el Ayuntamiento de San Diego de la Unión, así como a su Dirección de Desarrollo Rural y Social y el *PAN*, derivado de la presunta entrega de apoyos—calentadores solares— para incidir en el electorado, lo que dijo se realizó utilizando un vehículo propiedad del referido municipio, marca Nissan con placas del Estado de Guanajuato GP-***, con lo que consideró se actualizaba además el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a la veda electoral por haber ocurrido durante el periodo de campañas.

1.2. Trámite⁴. El 29 de mayo, el *Consejo municipal*, radicó y

¹ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable en las hojas 000006 a la 000017 del expediente en que se actúa.

³ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁴ Consultable de la hoja 000018 a la 000020 del expediente.

registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **07/2021-PES-CMSD**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Hechos. La conducta presuntamente atribuida a las partes denunciadas consistió que *“En fecha 21 de mayo del año 2022 siendo aproximadamente las 7:00 horas, el candidato a la presidencia JOSÉ ALFREDO RÍOS GONZÁLEZ por el Partido del Trabajo (PT) mientras circulaba por el camino que conduce a la comunidad San Juan Pan de Arriba, se percató que una camioneta color blanca, de la marca Nissan, con número de placas GP-*** del Estado de Guanajuato, se encontraba haciendo entrega de apoyos sociales, consistentes en calentadores solares...”*, exhibiendo como prueba de su dicho una imagen.

De igual forma señaló que en el *“domicilio ubicado en... donde se entregó e instaló un calentador solar... se percata que los calentadores solares llevan consigo el lema “Calentador Solar” y con logotipo institucional de “San Diego de la Unión”, así como el lema “Gobierno del Estado de Guanajuato”... en la pared del domicilio... una placa metálica en la cual se acredita que en dicho domicilio se hizo entrega de dicho programa social... mismo que ha sido alterado con una calcomanía del PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN) con la indicación de que este 6 de junio del 2021, se vote por el partido en comento.”*. De lo que agregó una imagen.

Por último, refirió que *“...Diego Alberto Leyva Merino, utilizó recursos públicos del municipio de San Diego de la Unión, con la finalidad de adquirir calentadores solares, con la finalidad de ser instalados y entregados por conducto de la Dirección de Desarrollo Rural y Social, durante la jornada electoral... violentando la veda electoral...relacionados con la entrega de cualquier tipo de material” aunado a lo anterior que contengan propaganda electoral del partido o sean entregados solo con promesa de apoyar al partido político o al candidato específico.”*.

1.4. Remisión de expediente a la *Junta Ejecutiva*. Se realizó en cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021⁵, siendo radicado el *PES* mediante proveído de 13 de julio y ordenando la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.5. Admisión y emplazamiento. El 23 de julio⁶, la *Junta Ejecutiva* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a las partes, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la que se difirió mediante acuerdo de 30 de julio⁷.

1.6. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el 03 de agosto, fecha en que se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JERDH/134/2021⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.

2.1. Trámite. El 16 de agosto, por acuerdo de la Presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 31 siguiente se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-188/2021** y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* y de la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁰, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional

⁵ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

⁶ Consultable a hoja 000075 del expediente.

⁷ Consultable a hoja 000099 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 000134 a 000139 del expediente.

⁹ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹⁰ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 10:20 horas del 23 de mayo de 2022 a las 10:20 horas del 25 del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* lo es para conocer y resolver este *PES*, al substanciarlo por el *Consejo municipal* y la *Junta Ejecutiva*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta entrega de apoyos para incidir en el electorado, uso indebido de recursos públicos y vulneración a la veda electoral, cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato y concretamente al municipio de San Diego de la Unión.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** ¹¹.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si los denunciados efectuaron entrega de apoyos para incidir en el electorado, uso indebido de recursos públicos y violación a la veda electoral derivado de los hechos planteados por el *PT* en su escrito de queja.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

3.3. Medios de prueba. El asunto se resolverá a partir de los aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia** derivado de los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹² y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia.

De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, que se traduce en el actuar más favorable al acusado, para el

¹² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

¹³ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor.

En ese contexto, se hace referencia a las pruebas a considerar en esta resolución:

3.3.1. Del denunciante.

- Imágenes allegadas con la denuncia.
- Prueba técnica, consistente en 4 videos alojados en un dispositivo electrónico CDR.

3.3.2. Recabadas por el *Instituto*:

- Documental pública consistente en:
 - Fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-JERDH-003/2021¹⁴, que contiene la inspección de los 4 videos aportados por el *PT*.
 - Oficio signado por el secretario del Ayuntamiento de San Diego de la Unión.
 - Oficio signado por el titular de la Dirección de Desarrollo Rural y Social del Ayuntamiento referido.
- Documentales privadas consistente en escritos de contestación a requerimientos:
 - De Diego Alberto Leyva Merino.
 - Del *PAN*.

3.4. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido

¹⁴ Visible de la hoja 000054 a la 000058 del expediente.

reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos, como lo establece el artículo 372,

fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a tiempo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.5. Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las recabadas por el *Instituto*, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.5.1. El contenido de los videos aportados por el PT. Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-JERDH-003/2021, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó el contenido de 4 videos aportados con la denuncia.

De lo anterior, se anexó capturas de pantalla y se transcribió su contenido, siendo el siguiente:

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-JERDH-003/2021
<p>[...]</p> <p>Siendo las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos del día miércoles 14 catorce de julio de 2021 dos mil veintiuno, me encuentro constituido en las oficinas que ocupa la Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; con domicilio en Calzada de los Héroes número 101, Colonia Centro, Código Postal 37800, en la ciudad de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional; ingreso al equipo de cómputo que me está asignado y, procedo a abrir la unidad de disco compacto, acto seguido introduzco en esta unidad de reproducción, el disco materia de la presente oficialía electoral, siendo este un disco compacto de la marca Verbatim, tipo CD-R, el cual al abrir, despliega el siguiente una ventana color blanca en la que se observa una carpeta; enseguida doy doble clic con la intención de observar su contenido y acto seguido, se despliega una nueve ventana en la que se aprecian 4 archivos; el primero de ellos se denomina "CALENTADORES", y despliega un contenido de cuatro videos, el primer archivo denominado "MG-20210521-WA0001", el segundo llamado "IMG-20210521-WA0005", el tercero denominado "VID-20210521-WA0002" y el cuarto llamado: "VID-20210521-WA0003".</p> <p>1. Acto seguido procedo a dar doble clic sobre el video identificado como "MG20270521-WA0001", se observa en primer plano una camioneta chica, de carga color blanca, esta misma se encuentra estacionada, y se visualiza la parte trasera, que casi en su totalidad contiene varias cajas de color blanco, en las cuales se aprecian en letras de color azul que dice: "FRAGIL", así como más texto y figuras ilegibles; de lado derecho, dos juegos de tubos de color verde y un juego de tubos más largos de color blanco; en la parte inferior del vehículo, se aprecia un rectángulo de color blanco, que en la parte inferior contiene una franja de color azul y texto ilegible por su tamaño, al centro del mismo de color negro se lee: "GP-****", así mismo en la parte inferior de lado izquierdo del vehículo</p>

se visualiza de color negro el número "6"; al fondo de la imagen, una fachada rústica de un inmueble; de lado derecho de la imagen, se encuentran árboles y una media barda rústica de color gris, el piso del lugar es de tierra. De lo anterior, procedo a tomar 01 una captura de pantalla, misma que se agrega a la presente acta, correspondiente al ANEXO UNO.

2.- Acto seguido procedo a dar doble clic sobre el video identificado como "IMG-20210521-WA0005", enseguida se observa una esquina de una fachada rústica de color beige, y sobre esta, se aprecia una estructura de color gris, que como base tiene un triángulo, de su lado izquierdo de este triángulo y visto de arriba, se observan tubos de color gris, alineados e inclinados, de su lado derecho de la estructura, que se encuentra elevada, se aprecia una estructura cilíndrica grande del mismo ancho de los tubos alineados, y visto de frente, de lado izquierdo contiene un recuadro de color blanco y dentro del mismo en letras color negro y naranja se lee: "GUANAJUATO", así como un texto ilegible por su tamaño reducido, de lado derecho un recuadro de color azul fuerte y en letras de color blanco en dos líneas se lee: "Calent", "Solar", así como figuras y texto pequeño e ilegible; se observa la parte superior diversos árboles. -

De lo anterior, procedo a tomar 01 una captura de pantalla, misma que se agrega a la presente acta, correspondiente al ANEXO DOS.

3.- Acto seguido procedo a dar doble clic sobre el video identificado como "VID-20210521-WA0002", este mismo tiene una duración de "00:00:23" segundos, y al reproducirse, se visualiza un piso de tierra, la sombra de una persona del sexo masculino, que avanza caminando, y que es quien realiza la grabación, en seguida manifiesta: "Les comentaba, hoy con fecha veintiuno de mayo, por aquí estamos encontrando como y porque es de que hacen esto. Estaremos por ahí al pendiente de la respuesta del Instituto Electoral, que es el árbitro encargado, de, de estas elecciones"

Durante la reproducción del video se observa que la persona mencionada hace un acercamiento y realiza una toma a la fachada rústica de un inmueble, que es de color gris, en la cual se aprecia en la parte superior de lado izquierdo, un rectángulo de color azul y dentro de este en letras de color blanco se lee: "Diego" debajo de este, un recuadro de color blanco y dentro de este mismo, en la parte superior izquierda un escudo, delante, en letras de color azul se lee: "San Diego de...", al centro en letras de color azul, verde y rosa dice: "gto", de lado superior derecho en letras de color azul dice: "Diego"; debajo, de lado izquierdo en letras de color negro dice "PROGRAMA", en letras de color azul "MEJOR", al centro un círculo de color blanco, y dentro del mismo en letras de color naranja dice: VOTA" un recuadro de color azul, en su interior un círculo color blanco, un círculo de color azul, y otro círculo de color blanco que al centro en letras de color azul dice: "PAN" sobres este mismo, de color negro una "x", en seguida en letras de color naranja dice: "6 DE JUNIO"; de lado inferior derecho en letras de color azul dice: "IMPULSO", en la cual la letra "O" es de diversos colores, en la siguiente línea texto pequeño e ilegible, en la parte inferior una franja de color azul y dentro de esta en letras de color blanco dice: "Secretaria de Desarrollo Social y Humano"; se aprecia el total de la fachada del inmueble. El video termina en el segundo "00:00:23" veintitrés.

De lo anterior, procedo a tomar 03 tres capturas de pantalla mismas que se agregan a la presente acta, correspondiente al ANEXO TRES.

4.- Acto seguido procedo a dar doble clic sobre el video identificado como "VID-20210521-WA0003" este mismo tiene una duración de "00:01:32" un minuto con treinta y dos segundos, al reproducirse el video se escucha la voz de una persona del sexo masculino, que no aparece a cuadro, y del cual se aprecia una sombra, esta misma persona es quien realiza la grabación del video, y manifiesta: "Muy buenos días a todos, estoy en la comunidad de San Juan Pan De Arriba, y estamos por aquí miren, me encuentro una camioneta con bastantes calentadores, por aquí ya tomé unas fotos, una evidencia, por aquí nos vemos como están, todavía haciendo uso de los recursos y de programas sociales, para la entrega de apoyos, estando en veda electoral, les saluda Pepe Ríos, candidato a presidente municipal por el Partido del Trabajo, aquí le vamos a tomar, este, las placas al vehículo, eh, ojala y de alguna manera, ustedes, este puedan hacer algo con esta evidencia, sabemos perfectamente que estamos en veda electoral I, ya que estamos, eh, en plenas campañas políticas, miren por aquí se instaló este baño, se instaló este boiler solar, y pues bueno, actuaremos en contra de las personas que sean responsables de estos hechos, muy buenos días tengan todos, ahí esta la evidencia, miren, es un programa social que viene de presidencia municipal, sabiendo que estamos en veda electoral y que ahorita no se deben de dar ningún tipo de apoyos" durante la reproducción se visualiza una media barda rústica de color gris, un espacio al aire libre, piso de tierra, una persona del sexo masculino que porta gorra color negro, viste playera de manga larga color negro y pantalón color azul, esta persona se encuentra al lado de un vehículo color blanco, que en la parte trasera casi en su totalidad contiene varias cajas de color blanco, en las cuales se aprecian en letras de color azul que dice: "FRAGIL", así como más texto y figuras ilegibles; de lado derecho, dos juegos de tubos de color verde y un juego de tubos más largos color blanco; se visualiza en la parte delantera e inferior del vehículo en comentario, un recuadro de color blanco, que alrededor tiene una línea color negro, en la parte superior en letras de color rojo dice: "NISSAN", al centro de color negro se lee: "Gp-***", en la parte inferior letras y números pequeños e ilegibles, se aprecia una pequeña parte de un inmueble de color beige, sobre este una estructura de color gris, así como pocas personas del sexo masculino y femenino. El video finaliza al minuto "00:01:32" uno con treinta y dos segundos.---

De lo anterior, procedo a tomar 04 cuatro capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta, correspondiente al ANEXO CUATRO.

Siendo todo el contenido que muestra el disco compacto de la marca Verbatim, tipo CD-R. Doy por finalizada la certificación del contenido del disco compacto de referencia, siendo las 16:27 dieciséis horas con veintisiete minutos del día de su inicio, cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar en este disco compacto, por lo que procedo a retirar el disco compacto del reproductor.-----

Habiéndose asentado de esta forma los hechos que forman parte de la solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral, se da por concluida la presente diligencia a las 18:38 dieciocho horas con treinta y ocho minutos del 14 catorce de julio de 2021 dos mil veintiuno la cual consta de 02 dos fojas útiles por ambos lados, así como 4

cuatro anexos que contienen imágenes relacionadas en la presente acta, copia simple del oficio de delegación de la función de Oficialía Electoral a favor del suscrito y de la solicitud de Oficialía Electoral.
[...].”

3.5.2. Calidad de las partes denunciadas. Es un hecho público y notorio¹⁵ que Diego Alberto Leyva Merino, al momento de que presuntamente se realizaron las conductas denunciadas, tenía la calidad de candidato del *PAN* a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato¹⁶.

Por su parte, como ya se indicó, el *PT* señaló que el Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Rural y Social de San Diego de la Unión se veían involucradas en los hechos materia de queja, sin especificar qué personas, dentro de esos entes públicos, debían ser llamados al *PES*, lo que la autoridad sustanciadora tampoco precisó, debiendo hacerlo, ya que la posible responsabilidad y en su caso sanción que correspondiera imponerse no sería posible fincarla a estos organismos.

Sin embargo, al haberse seguido el *PES* en contra de éstos, se les tiene como entidades de la administración pública reguladas por la *Constitución federal*, la Constitución Política del Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y sujetas a la *Ley electoral local*.

En cuanto al *PAN*, es un instituto político, como entidad de interés público, según el párrafo tercero, fracción I, del artículo 41 de la *Constitución federal*.

3.6. Hechos no acreditados. En su escrito de queja el *PT* señaló como conductas infractoras la entrega de apoyos por parte de Diego Alberto Leyva Merino, el Ayuntamiento, la Dirección de Desarrollo Rural y Social y derivado de ello, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a la veda electoral, lo que pretendió acreditar con 4 videos y 2 fotografías aportadas con su denuncia, con lo que presuntamente

¹⁵ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

¹⁶ De conformidad con el acuerdo CGIEEG-098/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

se demostraría la vulneración a la normativa electoral.

Al respecto debe tomarse en cuenta que sobre este tema el denunciante solo aportó las pruebas técnicas mencionadas, mismas que son insuficientes para acreditar los hechos materia de queja, en tanto que no brindan precisión y certidumbre para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron obtenidas.

Esas probanzas tienen el carácter mencionado, que no generan certeza respecto de los hechos que en ellos se muestran.

Es decir, que aunque en uno de los videos se muestra un calentador solar instalado en un domicilio y en otros una camioneta cargada de cajas y tubos, ello no permite tener acreditada la entrega de éstos como parte de un apoyo social, menos aún que con esto se haya coaccionado al electorado.

Lo anterior, dado que se desconocen las circunstancias en las que se capturaron las imágenes que se inspeccionaron en el disco compacto aportado por el *PT* con su denuncia, lo que no permite conocer con exactitud el lugar en donde se localizó el calentador solar instalado, lo mismo que la camioneta que se muestra en esas imágenes. Menos aún las condiciones en las que aparecieron ahí o cualquiera otra que permita demostrar al menos indiciariamente, que se vulneró la *Ley electoral local*.

Así, las pruebas aportadas por la parte denunciante —videos y fotografías— tienen valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 359, párrafo tercero de la *Ley electoral local*, por lo que no pueden generar pleno convencimiento sobre su contenido, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran administrarse.

Ello con sustento en la jurisprudencia identificada con los números

4/2014 y 36/2014, emitidas por la *Sala Superior*, con los rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

4. DECISIÓN.

4.1. Al no haberse demostrado los hechos materia de queja, se decreta la inexistencia de las faltas denunciadas. En efecto, de las constancias que obran en el expediente no se acreditó la entrega de programas sociales para incidir en el electorado.

En consecuencia, al no encontrarse probada ésta, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, a dicho del denunciante, se verificaron, resulta inexistente la infracción denunciada.

De ahí que se concluya que no se demuestra la entrega de apoyos con la finalidad de incidir en el electorado y por tanto no se inobservó la *Constitución federal*, la *Ley general* y la *Ley electoral local*. Así, debe aplicarse a favor de los denunciados la presunción de inocencia¹⁷, principio que debe observarse forzosamente en el *PES*.

Derivado de esto, tampoco se acredita que se haya efectuado uso indebido de recursos públicos o la vulneración a la veda electoral como lo señaló el denunciante en su escrito de queja.

Lo anterior es así, pues no existe prueba en el expediente que lo demuestre, aunado a la negativa tanto del Ayuntamiento, como de la Dirección de Desarrollo Rural y Social de San Diego de la Unión

¹⁷ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

respecto de la entrega de calentadores solares en fecha 21 de mayo en la comunidad San Juan Pan de Arriba en ese municipio.

Asimismo, Diego Alberto Leyva Merino y el *PAN* fueron enfáticos en señalar en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos que desconocían los hechos materia de queja, negándolos de forma contundente¹⁸.

Es así que, las pruebas desahogadas en el *PES* no son suficientes para demostrar la vulneración a la normativa electoral, atendiendo a que lo único alusivo a eso son los videos y las fotografías que incorporó el *PT* a su denuncia, las que sólo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, pero son insuficientes para generar convicción sobre las circunstancias en el caso concreto.

Ello es así, pues no se recabaron mayores pruebas que las técnicas aportadas por el *PT*, las que no generan convicción respecto de la realización de la conducta presuntamente infractora.

Es decir, los videos y las fotografías no establecen cómo fueron obtenidas, o bien el momento y lugar en que acontecieron los hechos que pretenden demostrar; en concreto, los días y lugares en que presuntamente se entregaron los calentadores solares en favor de candidatura o partido alguno.

Por tanto, no cuentan con un origen fidedigno, pues no se tiene certeza de quién capturó las imágenes, en qué lugar y bajo qué circunstancias, lo que las coloca como dubitable y, debido a su carácter técnico, susceptible de haberse confeccionado de manera caprichosa, lo que no permite darle más que el valor de indicio¹⁹.

¹⁸ Negativas visibles en las hojas 000111 y 000119 del expediente.

¹⁹ Encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con los números 4/2014 y 36/2014, emitidas por la *Sala Superior*, con los rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Inclusive, lo que en su caso se pudiera presumir de ellas, sería:

- Una camioneta con placas GP-*** se encontraba estacionada en un lugar indefinido y que estaba cargada con cajas de color blanco que contenían la leyenda “frágil” así como tubos en color verde y blanco.
- Un calentador solar con las leyendas “GUANAJUATO”, “Calent” “Solar”, en un edificio y lugar indeterminado.
- Una placa metálica con el mensaje “San Diego de”, “Gto” “PROGRAMA”, “MEJOR”, “IMPULSO” la que, como lo refirió el denunciante, fue alterada con una calcomanía a modo de propaganda electoral del *PAN*, de la que no se establece el lugar y momento en que fue capturada.

Al respecto, si bien se certificó el contenido de los videos aportados con la denuncia del *PT*, ello solo genera convicción respecto de lo observado por la oficialía electoral en su reproducción, más no que los hechos hayan sucedido de la manera en que se muestra, pues como ya se dijo, son susceptibles de manipulación, con lo que tampoco se demuestra lo relatado en el escrito de queja.

Así, no se acreditan las conductas cuestionadas, pues las pruebas aportadas al expediente son insuficientes para demostrar que las cosas sucedieron como lo señaló el *PT*, aunado a que las partes denunciadas señalaron no haber realizado entrega de programas sociales, adquisición de calentadores solares, sin que obre en el expediente prueba en contrario.

No pasa desapercibido lo referido por el *PT* en relación con que Diego Alberto Leyva Merino hizo compra de calentadores solares durante su gestión como presidente municipal del referido Ayuntamiento y con lo que estimó realizó uso indebido de recursos públicos; sin embargo, tampoco allegó al expediente elemento de prueba alguno que

demostrara su dicho, aunado a que existe pronunciamiento de este denunciado negando esa circunstancia.

Así, a la parte denunciante le correspondía probar los extremos de su pretensión, por lo que debió aportar desde la presentación de su escrito inicial, las pruebas necesarias y suficientes o identificar aquellas que debieron de requerirse, para acreditar los hechos violatorios de la norma electoral y que determinadas personas los realizaron, lo que en el caso no sucedió, pues no se allegaron elementos para acreditar que se hizo entrega de calentadores solares con la finalidad de influir en el electorado, uso indebido de recursos públicos o vulneración a la veda electoral.

Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia de rubro siguiente: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**²⁰.

En virtud de lo anterior, al **no acreditarse los hechos denunciados**, lleva a concluir la **inexistencia** de las infracciones alegadas por el *PT*.

4.2. Culpa en la vigilancia del PAN. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta de las personas denunciadas se apegara a la ley.

Ahora bien, este *Tribunal* establece que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existía un vínculo entre él y su entonces candidato a la presidencia municipal de San

²⁰ Consultable en la jurisprudencia número 12/2010 emitida por la *Sala Superior*, en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA.,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>

Diego de la Unión, no se acreditó la falta imputada a éste, como ha quedado referido en el punto que antecede.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó la conducta denunciada.

4.3. Otras consideraciones. En el caso concreto, si bien el *PT* presentó denuncia, entre otros, contra el Ayuntamiento y la Dirección de Desarrollo Rural y Social, ambos de San Diego de la Unión, por la presunta entrega de apoyos sociales, uso indebido de recursos públicos y vulneración a la veda electoral, lo cierto es que el *Consejo municipal* para garantizar que las personas que pudieran haber tenido responsabilidad en los hechos materia de queja acudieran al *PES*, debió tutelar además el **principio de culpabilidad**²¹.

Este implica que la responsabilidad por un hecho ilícito **sólo puede exigirse a quien realmente sabe que está realizando esa actividad y quiere hacerlo, o quien pudo prever las consecuencias de su actividad y no hizo nada para evitarlas.**

Condición que es excluyente de las personas jurídicas, ya que no poseen capacidad de culpabilidad, al faltarles unidad de conciencia y de voluntad, sin que ello signifique limitar la capacidad punitiva del Estado, pues es posible sancionar a la persona física que efectivamente haya realizado el acto reprochado y que, por serle imputable, pueda ser responsable de éste.

Sobre esto último, el derecho penal moderno, señala que una persona no puede propiamente “actuar por otra”²²; es decir, los efectos jurídico-penales de los actos realizados por determinada persona, sea

²¹ En virtud del cual, los hechos constitutivos de una posible infracción se deben imputar a la persona a la que subjetivamente puedan reprocharse.

²² Criterio que incluso ha sido sostenido por este *Tribunal* al resolver los expedientes TEEG-PES-108/2021 y TEEG-PES-363/2021, consultables en las ligas de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-108-2021.pdf> y <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-363-2021.pdf>

ésta jurídica o física, sólo pueden reprocharse a la que realmente los realiza, y a ninguna otra.

De ahí que, no cabría desplazar los efectos jurídicos a ninguna tercera “representada”, **sino que debería responder directamente la persona que presuntamente hubiere cometido la infracción**, como lo ha señalado la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-JRC-637/2015**.

Así, en todo procedimiento administrativo sancionador en que se trate esta cuestión, deberá llevarse a cabo una adecuada prueba de la efectiva participación en los hechos de las personas servidoras públicas involucradas, además de su culpabilidad, ya sea por una intención directamente dirigida a realizar la actividad de que se trate o por una omisión de la diligencia debida.

En este contexto, el *Consejo municipal* debió identificar y notificar el auto de admisión y emplazamiento de manera individual a cada una de las personas servidoras públicas que pudieran tener alguna participación en los hechos, a efecto de que acudieran a la audiencia correspondiente para que expusieran sus defensas y ofertaran pruebas, tomando en consideración que debían ser éstas y no las entidades que representan quienes pueden ser señaladas como responsables de las conductas presuntamente infractoras, lo que se traduce en una **violación al procedimiento que ameritaría su reposición**, pues la falta de emplazamiento, viola en perjuicio de las partes involucradas, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la *Constitución federal*.

No obstante, en el caso concreto y derivado del análisis realizado a los hechos materia de queja, se desprende su no acreditación, lo que hace innecesaria la reposición de éste, de conformidad con el artículo 17 tercer párrafo²³ de la *Constitución federal*, en relación a que las

²³ Artículo 17. ...

autoridades deberán **dar prioridad a la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales**, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en esa forma.

Aunado a que, a ningún fin práctico conduciría el reponer el procedimiento, en razón al pronunciamiento ya emitido respecto del fondo del asunto y su declaración de no actualizadas las faltas electorales denunciadas por no haberse acreditado los hechos.

Por ello, este *Tribunal* da preferencia a la resolución del conflicto, sobre los formalismos procedimentales, a fin de resolver el fondo de la controversia planteada.

Se cita como criterio orientador la tesis XVII/2015 de rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA”²⁴**.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las faltas atribuidas a Diego Alberto Leyva Merino, al Ayuntamiento, así como a la Dirección de Desarrollo Rural y Social, estos últimos de San Diego de la Unión, y al Partido Acción Nacional, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna.

Notifíquese en forma **personal** a Diego Alberto Leyva Merino, al Ayuntamiento y a la Dirección de Desarrollo Rural y Social, ambos de San Diego de la Unión; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por **estrados** a los partidos Acción Nacional y del Trabajo, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2015>

asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución. Asimismo, hágase la **comunicación** por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.